



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL QUIMBAYA, QUINDÍO

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO:	ALEXANDRA MERLEGEN SOSSA PESCADOR
DEMANDADO:	JHON GERBIS HERRERA CAMACHO
APODERADO:	MÓNICA ANDREA ZAPATA ARIZA
ASUNTO	SENTENCIA
RADICADO:	635944089001-2021-00086-00
SENTENCIA:	No. 011

Dentro de la oportunidad legal, y acorde a los parámetros consagrados en el ordinal 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con los artículos 443, ordinal 2º, 392, y 390, párrafo 3º, inciso 2º de la normativa en cita, procede este estrado judicial, a proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo de única instancia en la demanda ejecutiva hipotecaria formulada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **JHON GERBIS HERRERA CAMACHO**.

I. ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Medellín, actuando a través de apoderada judicial, formuló a través de apoderada judicial ejecutiva hipotecaria de única instancia en contra del señor JHON GERBIS HERRERA CAMACHO, ciudadano mayor de edad, y domiciliado en esta municipalidad, a fin de que se librara a su favor y a cargo del ejecutado, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1. Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, causadas durante el 27 de noviembre de 2019 hasta el 27 de julio de 2020.¹
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas a la tasa del 20.62% efectivo anual, contados desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$21.915.848,08) correspondiente al saldo insoluto del capital de la obligación, contenido en el pagaré 7212320007947.
4. Por los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, a la tasa del 20.62% efectivo anual contenido en el pagaré 7212320007947, contados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Ver archivo 01, contentivo de la demanda.



5. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$2.561.808,00), correspondiente al capital de la obligación, contenido en los pagarés 3778138005687978 y 5003718473681351, que corresponde a la tarjetas de crédito American Express y Master Card.

6. Por los intereses moratorios, sobre el capital representado en los pagarés 3778138005687978 y 5003718473681351, a la tasa del 20.62% efectivo anual, contados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el Juzgado compendia así:

II. HECHOS:

1°. Aduce la apoderada judicial de la parte actora que el señor JHON GERBIS HERRERA CAMACHO, el 27 de agosto de 2012 suscribió el pagaré 7212320007947, con vencimiento el 27 de agosto de 2027, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$34.800.000,00) Mcte.

2°. Expresa igualmente que la parte demandada ha efectuado pagos parciales presentándose como saldos de capital los señalados en las pretensiones de la demanda. Igualmente arguye que el demandado se obligó a pagar los intereses corrientes a una tasa del 13.75% efectivo anual, pagaderos mes vencido, adeudando por dicho concepto la sumas de \$ 2.244.641,88, desde el 27 de noviembre 2019 hasta el 29 de Julio de 2020.

3°. Manifiesta que en dicha obligación se pactaron intereses moratorios a la tasa del 20.62% E.A, a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total de la obligación.

4°. Además, que en el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; y que a la fecha de presentación de la demanda el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales desde el 27 de noviembre 2019, razón por la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria, la cual se hace efectiva a partir de la fecha de presentación de la demanda.

5°. Indica que el demandado, el 16 de abril de 2009, suscribió los pagarés 377813805687978 y 5303718473681351, con vencimiento el 03 de octubre de 2019, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$2.561.805,00) Mcte, adeudando el total de la obligación, ya que desde el día 3 de octubre de 2019, incumplió con el pago de ésta, la cual es generadora de intereses moratorios a la tasa del 25.81% E.A.

6°. Finalmente manifiesta la memorialista que, mediante escritura pública 726 del 16 de julio de 2021, el demandado garantizó todas las obligaciones derivadas del título valor que se acompañó con la demanda, mediante



hipoteca abierta de 1° grado, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 9 Nro. 16-14, edificio Jaibana, Apto 305, ubicado en Quimbaya, Quindío.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, correspondió su conocimiento a este despacho, y mediante proveído del 03 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma impetrada, se dispuso su notificación con el ejecutado, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria y se reconoció personería amplia y suficiente a la profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para representar a la parte actora en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder a ella otorgado. Así mismo, y con auto del 21 de septiembre siguiente, se corrigió el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, en el literal d.d del numeral 1°.

Se acreditó la inscripción del embargo del inmueble hipotecado y la propiedad en cabeza del demandado, sin que a la fecha se haya decretado su secuestro.

La notificación del proveído mediante el cual se profirió el mandamiento ejecutivo se surtió por conducta concluyente con el demandado, el día 30 de junio del corriente año, y oportunamente, a través de apoderada judicial, aquél formuló excepciones de mérito e interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante proveído calendado a 16 de julio de 2020.²

De los medios de defensa exteriorizados por el demandado, se corrió traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronunciara sobre ella, adjuntara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, y dentro del término oportuno se pronunció al respecto, allegando los medios de defensa en que fundamento sus reparos.

Por auto del 9 de agosto del corriente año, este estrado judicial, acorde a las previsiones consagradas en el aparte final del inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, al verificar que no habían pruebas susceptibles de practicar en audiencia, dispuso que no era necesario convocar al acto que alude el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, la audiencia prevista en el artículo 392 de la misma obra, y en su lugar dispuso que el expediente ingresara a la lista de procesos a despacho con oposición, a fin de proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo que decida la litis.

Es la oportunidad entonces para adoptar la decisión que el presente caso amerite y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

² Ver archivo 20 del expediente digital.



Deber inherente a cargo del fallador antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, es verificar, si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

Es de señalar entonces, que la competencia para conocer de la litis se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado por el lugar de ubicación del inmueble materia de la garantía hipotecaria, y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83, 85, y 468 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 84 y 468 de la normativa en cita; las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser persona jurídica la parte actora y natural el extremo rogado de la actuación; y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque al ser mayor de edad el demandado y el demandante al actuar a través de su representante legal, pueden disponer libremente de sus derechos.

4.2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente porque las partes comparecieron al proceso a través de abogadas inscritas.

4.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona que ostenta el carácter de acreedor hipotecario y a la vez beneficiario de la obligación inmersa en la escritura contentiva de la hipoteca abierta, y por pasiva, en principio, porque las pretensiones se impetraron en contra del propietario actual inscrito del inmueble materia del gravamen y a la vez, presunto deudor originario de las obligaciones materia de las pretensiones.

4.4. EL TÍTULO EJECUTIVO

La pretensión ejecutiva hipotecaria propuesta por BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor JHON GERBIS HERRERA CAMACHO, tiene su génesis en el incumplimiento imputado al demandado en el pago de las cuotas mensuales consecutivas de amortización, desde el día 27 de noviembre de 2019, hasta la cuota causada el día 27 de julio de 2020, fecha ésta última a partir de la cual, se hizo exigible el saldo insoluto de capital por la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 21.915.848,08).

La obligación en referencia emana de los pagarés 377813805687978, y 5303718473681351, suscritos el 16 de abril de 2009 y el No.



7212320007947, suscrito el día 27 de agosto de 2012, éste último, con un plazo de quince (15) años, equivalentes a ciento ochenta (180) cuotas mensuales, pero que se hizo exigible en virtud de la cláusula aceleratoria pactada en la cláusula cuarta del pagaré, esto es, por haber incurrido el deudor en mora en el pago de las cuotas vencidas a partir del día 27 de noviembre de 2019; obligaciones que fueron garantizadas mediante el gravamen hipotecario constituido por el ejecutado sobre el inmueble a que se refiere la escritura pública número 726 del 16 de julio de 2012, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Quimbaya, Quindío, contentiva de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, cuya copia fue expedida con sujeción a los lineamientos legales (Artículo 80 del Decreto Ley número 960 de 1970, sustituido por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año).

De los documentos en referencia, pagarés y escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, se desprende a favor de la entidad ejecutante y a cargo de extremo pasivo de la actuación, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cumpliendo así con las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado como título ejecutivo.

Así mismo, se advierte, que del certificado de tradición obrante en el archivo 28 del expediente digital contentivo de la presente ejecución, se constata la existencia del gravamen hipotecario cuya solución se pretende y que el bien inmueble objeto de la garantía, es propiedad del demandado.

Recordemos que, el artículo 2448 del Código Civil, reza: “El acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda”.

Ante la viabilidad y procedencia de las pretensiones formuladas, sería del caso entonces, entrar a proferir sentencia conforme a los lineamientos consagrados en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso. Sin embargo, como el señor JHON GERBIS HERRERA CAMACHO, formuló excepciones de mérito, corresponde al despacho, a la luz de lo dispuesto en el artículo 443 de la obra en cita, abordar su estudio, así:

5. LAS EXCEPCIONES DE FONDO FORMULADAS.

Ante la viabilidad y procedencia de las pretensiones impetradas, es deber del despacho emprender el estudio de las excepciones de mérito exteriorizadas por la parte pasiva, así:

5.1. BUENA FE

El sustento de la presente excepción se fundamenta en que el demandado realizó una negociación comercial con la persona jurídica denominada LIANZA SGP S.A.S y con la entidad demandante, sin tener en cuenta los pagos efectuados.

5.2. TRANSACCIÓN Y PAGO



Dicha excepción se fundamenta en que el demandado a título personal realizó acuerdo de pago por las obligaciones ejecutadas, los cuales efectuó no solo cancelando lo honorarios o gastos de la casa de cobranza.

5.3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Dicha excepción se fundamenta en que el crédito sustentado en los títulos de este proceso se encuentra inmersos en el acuerdo de pago celebrado entre las partes.

5.4. INCUMPLIMIENTO MUTUO DE LAS PARTES

Dicha excepción se fundamenta en que la solicitud de adecuación del capital ajustándolo a los valores reales del pagaré sin número que soporta las tarjetas de crédito American Express y Marter Card, establecidas en el hecho segundo del acápite de la demanda.

6. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

6.1 EL PROBLEMA JURÍDICO.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado están llamada a prosperar, o si por el contrario, deben ser resueltas desfavorablemente.

6.2 TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostendrá el despacho, es que las excepciones de fondo exteriorizadas por el demandado no tienen vocación de éxito, toda vez que, las mismas giran en torno a evidenciar un pago parcial de la obligación, realizado con posterioridad a la presentación de la demanda a reparto, sin que sea imputable al acreedor la mala fe, el cobro de lo no debido y el incumplimiento mutuo de la partes, por el hecho de no haber reportado los abonos a la obligaciones crediticias que dieron origen a la presente ejecución, dentro de la oportunidad procesal oportuna, que para el despacho se concreta al momento de allegar la liquidación del crédito correspondiente, conforme a los postulados legales contenidos en el artículo 446 del C.G.P.

6.3 ARGUMENTACIÓN CENTRAL.

Fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión.

A manera de introducción, precisa advertir que la jurisprudencia desde tiempo atrás ha sostenido en forma constante e invariable, que es irrelevante la denominación que se le dé a la excepción propuesta, pues lo que importa es la prueba de los hechos en que ella se edifica. Y tal precisión la hace el despacho, porque si se auscultan con detenimiento los supuestos de hecho en que se edifican las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, sin dificultad alguna se inferirá, que éstas apuntan a evidenciar un pago parcial



de la obligación con fundamento en el cobro de lo no debido, con matices de buena fe, y el incumplimiento mutuo de las partes, por haber realizado un abono a la obligación crediticia adeudada a la entidad bancaria, después de haber acordado extrajudicialmente un pago con la casa de cobranzas.

Así las cosas, considera importante el despacho advertir que, las excepciones de fondo en forma genérica, apuntan a controvertir las pretensiones imploradas en el acápite respectivo del libelo introductor, pero los supuestos fácticos en que éstas se edifiquen, deben tener su génesis en hechos suscitados antes de la presentación de la demanda a reparto, pues como es lógico, los que se generen con posterioridad a dicho acto de introducción al proceso y en tratándose específicamente de pagos parciales o totales de la obligación demandada, ya no tienen la virtualidad suficiente para controvertir las pretensiones impetradas, habida cuenta que, el efecto inmediato que tales pagos generan, se circunscribe única y exclusivamente a que éstos se tengan, bien, como abonos a la obligación demandada, naturalmente con sujeción a los lineamientos consagrados en el artículo 1653 del Código Civil, o ya, a que se declare la terminación y el archivo del proceso por pago total de la obligación verificado en el curso de la instancia (Artículo 461 C.G.P.).

En ese orden de ideas, es importante precisar que los medios de defensa deprecados por la apoderada judicial del extremo rogado de la actuación se estructuran en los mismos hechos, valiéndose de las mismas pruebas, razón por la cual, el despacho se ocupará de su estudio en forma conjunta como una aplicación lógica del principio de la economía procesal.

Con ese derrotero planteado, es menester precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. ...”*

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo al caso sometido a la consideración del juzgado, importante es advertir que, del contenido del artículo 624 del Código de Comercio, se desprende que el pago total o parcial de un título valor, carácter que ostenta los pagarés allegados con la demanda, se acredita mediante cualquiera de las formas allí descritas, es decir, si el pago es total, el tenedor del título deberá entregarlo a quien lo pague, y si es parcial, deberá consignar el pago parcial en el título y extender por separado el recibo correspondiente.

En ese orden de ideas, es importante destacar que el pago parcial o total de una obligación inmersa en un título valor o ejecutivo, se puede probar con prueba documental acorde a los parámetros consagrados en el artículo 242 del Código General del Proceso, o con confesión proveniente del acreedor o del apoderado con facultad expresa para el efecto, e incluso, cuando concurra cualquiera de las presunciones consagradas en el artículo 193 del ibidem.



Ahora, como el pago parcial alegado no consta en el título valor materia de la ejecución, la excepción en tal sentido exteriorizada no puede tramitarse bajo las reglas del numeral 7º del artículo 784 del Código de Comercio, sino como una excepción personal, pero como esta clase de defensas solo se pueden ventilar entre las partes del negocio causal o subyacente, tal circunstancia evidencia entonces, que en esta oportunidad el demandado si está legitimado para proponer la excepción al demandante, precisamente por haber sido parte en el negocio que le dio origen a la emisión de los pagarés fundamento de las pretensiones deprecadas.

Como complemento de lo dicho, y revisadas las pruebas allegadas durante el desarrollo de la presente actuación, se tiene que en el archivo 21 del expediente digital radicado bajo la partida 2020-00086, aparece una transacción realizada el 8 de enero del presente hogaño, por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$ 4.507.000,00) MCTE, denominada claramente como "ABONO CARTERA HIPOTECARIO INDIVIDUAL", correspondiente a la obligación contenida en el pagare 72990007947, que evidencia finalmente un saldo total de la obligación de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$27.942.681,18) MCTE, después de haber cancelado parte del valor de la cuota adeudada a la entidad bancaria, ya que la misma ascendía a la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.181.106, 36) MCTE, tal y como se desprende del registro de la operación 652586144, realizada en la sucursal de Bancolombia – Quimbaya.

De igual forma, se cuenta con registro de la transacción realizada por valor de QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 509.523,00) MCTE, cancelada el día 8 de enero de 2021, correspondiente al pago de honorarios por el cobro judicial de la obligación contentiva del crédito hipotecario Nro. 72990007947.

Lo anterior para significar que, los pagos relacionados por la apoderada judicial del extremo rogado de la actuación, fueron realizados por el demandado en el curso del proceso judicial cuya atención nos ocupa, lo que conlleva forzosamente a concluir que las excepciones deprecadas, no están llamadas a prosperar y así lo declarará el despacho en la parte resolutive de esta decisión, ya que los mismos, fueron hechos con posterioridad a la presentación a reparto de la presente ejecución.

Sin embargo, y como los abonos verificados en cuantía de CINCO MILLONES DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.016.577,00) Mcte, se hicieron con posterioridad a la presentación de la demanda a reparto, lo cual acaeció el día 14 de agosto de 2020, tal situación evidencia sin lugar a equívocos, que dicho pago no tiene la virtualidad suficiente para controvertir las pretensiones imploradas, sino que en sana lógica, se deben considerar como abonos a las obligaciones demandadas, pues se verificaron en el curso de la instancia, de donde deviene entonces, de una parte, que dichos abonos no estructuran un hecho exceptivo, por la simple y elemental razón que se hicieron en el trámite del proceso, y de la otra, que no obstante lo anterior, ello no es óbice para que no se tengan como abonos a la obligación demandada, los cuales se imputarán en su



oportunidad legal, bajo los parámetros consagrados en el artículo 1653 del Código Civil, maxime si la apoderada judicial que representa los intereses de la parte actora manifestó expresamente al momento de descorrérsele traslado de las excepciones que *“Cualquier pago realizado por el demandado después del 14 de Agosto de 2020 fecha de presentación de la demanda se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno dentro del proceso.”*

Es lo cierto, que el demandado incurrió en mora en el pago de las obligaciones inherentes a su cargo, que para el caso corresponden a las cuotas mensuales sucesivas causadas desde el día 03 de octubre (pagaré 3778138005687978 y 5003718473681351) y 27 de noviembre de 2019 (pagare 7212320007947), y tal circunstancia autorizaba al acreedor para demandar su ejecución, no solo por el monto de las cuotas en mora adeudadas, sino también, por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare que respalda la obligación hipotecaria, así como por cualquier otra obligación crediticia adquirida con el acreedor, tal y como se desprende del literal B) de la cláusula octava de la escritura pública 726 del 16 de julio de 2012, contentiva de la garantía real.

Consecuente con lo anterior, suficientes resultan las anteriores consideraciones para concluir que las excepciones de mérito formuladas por el señor JHON GERBIS HERRERA CAMACHO, están llamadas a no prosperar y así lo declarará el despacho en la parte resolutive de esta decisión, en donde se dispondrá además, seguir adelante la ejecución, para que con el producto del remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso, teniendo en cuenta lógicamente dentro de la oportunidad procesal pertinente y con sujeción a los lineamientos consagrados en el artículo 1653 del Código Civil, los abonos verificados en el curso de la instancia. El crédito se pagará en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo (Artículo 468, numeral 3o. del Código General del Proceso).

Se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, cuya propiedad, se encuentra radicada en cabeza del demandado, esto es, el señor JHON GERBIS HERRERA CAMACHO.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de los ejecutados. Líquidense en su oportunidad legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, por los argumentos precedentemente consignados, NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas a través de apoderada judicial por el demandado JHON GERBIS HERRERA CAMACHO, al interior de la demanda ejecutiva hipotecaria adelantada en su contra, a través de apoderada judicial, por BANCOLOMBIA S.A., a su vez representado legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLF.



SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución, para que con el producto del remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso. El crédito se pagará en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo (Artículo 468, numeral 3o. del Código General del Proceso).

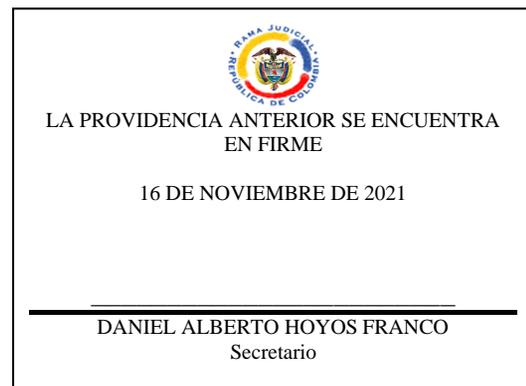
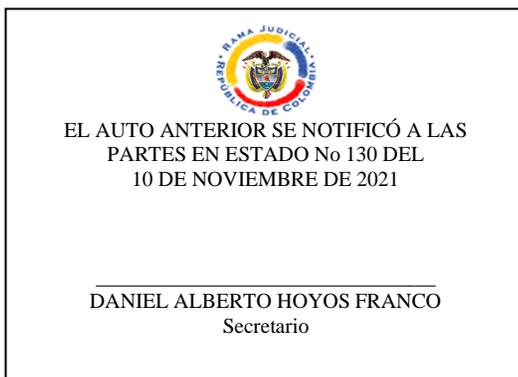
TERCERO: Se ordena, conforme a los lineamientos consignados en el numeral 4º, del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el ordinal 3º, del artículo 468 de la normativa en cita, el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

CUARTO: Se ordena, en su oportunidad procesal, practicar la liquidación del crédito con sujeción a los parámetros consagrados en el artículo 446 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se tendrán en cuenta los abonos realizados en el curso del proceso, ello lógicamente, bajo los parámetros previstos en el artículo 1653 del Código Civil.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104194b95517e3544087e91aead0abad5dec5818e85ab08a43157d32be7c05f1**

Documento generado en 09/11/2021 02:56:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>